



Doctora

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

E. S. M.

ASUNTO	Memorial de Reposición con subsidio de Apelación en contra de AUTO INTERLOCUTORIO No.888 seis (6) de agosto de dos mil veintiunos (2021
REF:	PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NIVER PALACIOS PALACIOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALTO BAUDÓ
RADICADO	2020 - 250

NIVER PALACIOS PALACIOS, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No **11.803.448** de Quibdó, domiciliado y residente en Bello Antioquia, **Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 344.493** del C. S. de la J., **actuando en nombre propio**, por medio del presente me permito, interponer recurso de Reposición con subsidio de apelación en contra del auto INTERLOCUTORIO No.888 del seis (6) de agosto de dos mil veintiunos (2021 que DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA DEMANDA, del proceso en referencia anteriormente por los siguientes:

PRIMERO: Que, hago uso del artículo 242 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordancia con el 318 de código general del proceso.**

SEGUNDO: Que, es muy claro que acto administrativo número 30066238602 de fecha 26 de julio de 2020, por medio del cual



el ente demandado, le niega el reconocimiento, certificación y pago del tiempo laborado como Secretario General del Honorable Concejo Municipal de Alto Baudó, es un acto definitivo por la entidad está negando definitivamente mi derecho, entonces no correcto que el despacho, diga que un acto administrativo de trámite.

TERCERO: Sí, solo fuera un acto administrativo de trámite la administración municipal debió informarme que por ellos no se competes iban a dar trámite a la autoridad competente, pero en este caso usted como administradora de Justicia sabe y conoce que la única autoridad competente para pagar los dineros que en su momento me descontó el municipio de alto baudo, como secretario del concejo municipal es dicho Municipio, más no es concejo municipal ay que este no tiene personería para poder ser demandado.

CUARTO: el **Artículo 43. Actos definitivos:** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

“En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica, reconoce o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular.” auto interlocutorio 888 del 06 de agosto del 2021 (subrayado y negrilla fuera del testo)

Su, señoría, como no va ser un acto administrativo definitivo si la respuesta que me dio el Alcalde Municipal del alto Baudo, negó de forma rotunda mi petición, como usted lo manifiesta



en el en auto que emitió rechazando mi demanda, el cual traje a colación en el párrafo anterior.

QUINTO: En ese orden de ideas, el Municipio del Alto Baudó, sí esta me está negando mi derecho toda vez que el concejo Municipal del Municipio del Alto Baudó, no tiene personería para poder ser demandado y el artículo 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia, son muy claros en expresar cuales con las facultades de los alcaldes municipales y con mucho respeto le manifiesto que la constitución solamente la puede ser cambiada por el legislador.

COSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA DE 1991

Artículo 314 *En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio,* que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.



2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

4. Suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales, de conformidad con los acuerdos respectivos.

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

6. Sancionar y promulgar los acuerdos que hubiere aprobado el Concejo y objetar los que considere inconvenientes o contrarios al ordenamiento jurídico.

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

8. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, presentarle informes generales sobre su administración y convocarlo a sesiones extraordinarias, en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.

9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto.

10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen. (Subrayado y negrilla fuera del texto)



Sexto: Es muy claro que la respuesta dada por el señor alcalde Municipal del alto baudo, es negando mi petición ya que es la única autoridad administrativa competente que puede dar respuesta a la misma y la falsa motivación de los actos administrativos también es una causal de nulidad según las leyes colombianas al igual que la jurisprudencias

“Hola NIVER

De acuerdo a tu solicitud número **"30066238602"** se ha dado la siguiente respuesta

"Buenas tardes, Señor Niver Palacios Palacios Cordial saludo. Respuesta: Derecho de Petición, Solicitud Certificación de Tiempo Laborado. Mediante la presente, se le notifica que la petición no puede ser resuelta por esta entidad, debe ser radicada ante el Honorable Concejo Municipal, ya que su labor como secretario fue desempeñada ante el Honorable Concejo Municipal como lo expresa en su petición. No obstante se le anexa los datos de contacto del Honorable Concejo Municipal. Correo electrónico concejoaltobaudo2017@hotmail.com Abelardo Castro Presidente del Honorable Concejo Municipal 3128301162

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION CUARTA

Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326)

Actor: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES - DIAN

**FALSA MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance /
FALTA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO - Alcance**



Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo n la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forme del acto



administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

NOTA DE RELATORÍA: En relación con la falsa motivación de los actos administrativos se cita la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

NOTA DE RELATORÍA: Sobre la falta de motivación de los actos administrativos se citan las Sentencias del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 13 de junio de 2013, radicado 25000-23-27-000-2007-00169-01(17495), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez y de 1 de junio de 2016, radicado 25000-23-27-000-2012- 00283-01(21702), C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

NORMA DEMANDADA: RESOLUCIÓN 4131 DE 2005 (25 de mayo)
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
(Anulado)

NULIDAD DE ACTO DE RECLASIFICACIÓN ARANCELARIA POR FALTA DE MOTIVACIÓN - Configuración / FALTA O AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO - Noción. / MOTIVACIÓN DE CAMBIO O RECLASIFICACIÓN DE SUBPARTIDA DE MAÍZ - Obligatoriedad / GLUTEN DE MAÍZ - Reclasificación arancelaria



Para clasificar la mercancía en dos subpartidas arancelarias distintas, la demandada tuvo en cuenta la información y muestra suministradas por las empresas que presentaron la solicitud para la clasificación arancelaria del producto "gluten de maíz", con base en las cuales se observa diferencias en la cantidad de cada uno de los componentes del producto (...). Si bien existe una diferencia porcentual mínima en la cantidad de los componentes de la mercancía (humedad, proteína, grasa y fibra), las resoluciones coinciden en que el producto corresponde a gluten de maíz, el cual se utiliza para la fabricación o elaboración de alimentos para animales. De acuerdo con los considerandos del acto demandado, la única razón que tuvo la DIAN para reclasificar el "Gluten de maíz" en la subpartida 23.03.10.00.00 del Arancel de Aduanas, fue "la información y muestra suministradas" por las empresas que solicitaron la clasificación arancelaria del producto denominado "gluten de maíz". Sin embargo, la DIAN no explica las razones por las que el porcentaje de los componentes de la mercancía suministrada por cada una de las empresas solicitantes, influye de una forma determinante en la clasificación de la subpartida arancelaria del producto "gluten de maíz". Además, al revisar los antecedentes administrativos del acto acusado no existe prueba de los motivos y fundamentos que tuvo en cuenta la DIAN, ni, por ende, puede determinarse qué valor probatorio debía dársele a los componentes de la mercancía y el nivel porcentual de cada uno de ellos. Tampoco se advierte cómo fue el análisis que la DIAN hizo y condujo a que la misma mercancía, que se insiste, según las Resoluciones 9005 de 12 de septiembre de 2002 y 4131 de 25 de mayo de 2005, corresponde a gluten de maíz para la fabricación o elaboración de alimentos para animales, con el mismo análisis nutricional solo que en porcentajes diferentes, dejara de ser "un producto para la preparación de los tipos utilizados para la alimentación de animales" y se convirtiera



en un "residuo de ja industria del almidón y similares." Así las cosas, no existe prueba que amerite que la DIAN haya reclasificado arancelariamente el producto "Gluten de maíz" en el acto acusado. (...) Todo lo anterior corrobora que el acto demandado está viciado de nulidad por falta o ausencia de motivación. En efecto, en la Resolución 4131 de 2005 no aparece una justificación válida de la reclasificación de la partida arancelaria del producto "gluten de maíz", pues si bien la DIAN manifiesta que obedeció a la información que había suministrado la solicitante, no argumentó ni fundamentó los hechos relevantes y las razones por las que influye de forma determinante el porcentaje de los componentes de la mercancía que podían dar lugar al cambio de la subpartida arancelaria, pues, en ambas resoluciones se concluye que el "gluten de maíz" es un producto que se utiliza para la fabricación o elaboración de alimentos para animales. Sobre el particular, reitera la Sala que existe falta o ausencia de motivación del acto demandado cuando la Administración prescinde de la motivación e impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción. En este caso, la DIAN no explicó las razones y los motivos determinantes de la reclasificación arancelaria de acuerdo con la información suministrada por la solicitante ni tampoco está probado en el proceso el estudio técnico que presuntamente la DIAN analizó. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SÉPTIMO: en AUTO número 115 del 29 de mayo del 2013, el tribunal administrativo de Antioquia su sala segunda de oralidad la magistrada ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz, es clara en manifestar que los concejos municipales no tienen personería jurídica y por ello toma de decisión de



desvincular de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho al Concejo Municipal de Caldas – Antioquia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, mayo veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LABORAL

DEMANDANTE: ANGELA MARIA RIOS CIFUENTES

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALDAS ANTIOQUIA Y

CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CALDAS

PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTICUATRO (24)

ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

RADICADO: 05001.33.33.024.2012.00092.01

MOTIVO: APELACIÓN DE AUTO.

AUTO NRO.: 115

Problema jurídico

En el caso presentado ante la Sala es necesario determinar si el Concejo Municipal de Caldas podía actuar como sujeto procesal, es decir, si ostenta o no la capacidad para ser parte en el proceso, o si por el contrario, la representación de este ente colegiado está en cabeza única y exclusivamente del Alcalde Municipal.

Legitimación en la causa

La legitimación en la causa lo ha definido el Consejo de Estado al pronunciarse en una acción constitucional, como la calidad que tiene la persona para formular



o contradecir las pretensiones del libelo demandatorio siendo sujeto procesal de la relación jurídica procesal, de manera textual dicha Corporación ha expuesto: “Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante...” 4

Capacidad para ser parte en el proceso

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 44 hace referencia a este presupuesto procesal de la siguiente manera:

4 Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

ARTÍCULO 44. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.



Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquéllos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

El Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

Capacidad para ser parte en un proceso: Ha coincidido la doctrina⁵ en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso⁶.

De donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

OCTAVO: entonces su señoría, así las cosas, el alcalde municipal de Alto baudo, esta, una, evadiendo la



responsabilidad o dos, hizo una falsa motivación para expedir el acto administrado y por cualquiera de las dos es motivo de control judicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOVENO: Sí, usted, señora juez, como administradora de justicia no hace que mis derechos conculcados sean restablecidos, ante qué autoridad, debo solicitar dicho restablecimiento y demás, nuestro Estado Colombia es a quien debo perderle el cumplimiento del artículo 2, 4, 13, 29, 42 y 48 y 52 de la constitución nacional.

Pretensiones

PRIMERA: Solicito a usted señora Juez, Revocar el AUTO INTERLOCUTORIO No.888 del 06 de agosto del 2021 donde se DECLARA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO Y RECHAZA DEMANDA, emitido por este Despacho, de la demanda del proceso radicado Nro. **2020-00250-00**.

SEGUNDA: Que el despacho emita un nuevo auto revocado el anterior y se continúe con el trámite del proceso en referencia, con el fin de permitirme el acceso a la justicia y además, el reconcomiendo de mis derecho.

Tercera: En el caso de que la decisión de su despacho no sea favorable y se mantenga, recorro al recurso de APELACION y solicito sea remitida la diligencia al superior jerárquico que corresponda para decida lo concerniente y lo que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia artículos 2, 4, 5, 13, 29 42, y 46,
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo articulo 242 y concordancia con el 318 de código general del proceso.



De la Señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NIVER PALACIOS PALACIOS'.

NIVER PALACIOS PALACIOS
C.C. Nro. **11.803.448** de Quibdó
T.P.No.**344.493** del C. S. de la J.